

cer su profesion en toda la República, ménos donde haya numerarios del modo que mas adelante se dirá. Escribanos públicos de número ó numerarios, llamados así por ser fijo y determinado el de los que hay en cada punto, son aquellos que solo pueden ejercer su oficio en el pueblo ó distrito en que están asignados; pero en él lo ejercen con exclusion de otro cualquiera. Y por último, se llaman escribanos de diligencias los que practican las notificaciones y demas diligencias por encargo de los escribanos natos de los juzgados, de los cuales no corresponde hablar en este tratado. Ademas, los hay tambien eclesiásticos y de los juzgados especiales de guerra, marina, hacienda y comercio; los cuales para poder actuar deben ser escribanos nacionales, cuyo título lo deben obtener ántes ó despues de haber adquirido el nombramiento de la escribanía del respectivo juzgado. De esta clase de escribanos, é igualmente de los que solo pueden ejercer su oficio en lo contencioso, debe hablarse en los tratados de juicios.

CAPITULO II.

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS ESCRIBANOS.

§ 1.º

Atribuciones diversas de los escribanos.

Dos son las principales atribuciones del escribano segun nos indica su definicion. La primera es la de autorizar los contratos y las últimas voluntades, y la segunda autorizar las actuaciones judiciales. Con respecto á esta última, el escribano está justamente considerado como una persona que revestida de carácter oficial, sirve y auxilia al juez, cuando ejerce el sublime ministerio de sustanciar y resolver las contiendas judiciales. La intervencion pues que bajo este concepto tiene el escribano en la recta administracion de justicia, constituye una parte de sus atribuciones, que aun cuando de la mayor trascendencia, no son sin embargo las que debemos al presente examinar. Mas considerado con relacion á las funciones que

hemos referido en primer lugar, el escribano es el principal agente, pues es el encargado por la sociedad de realizar el ramo mas útil de la aplicacion del derecho, cual sin duda alguna lo es el que consiste en *precaver* por medio de escrituras recta y legítimamente otorgadas. En esta materia el escribano es el funcionario que dirige é instruye á los particulares, presentándoles los medios de determinar y garantizar sus dichos, y quedando responsable de la nulidad de un instrumento si en su relacion se han infringido ó no se han guardado las disposiciones prescritas por las leyes.

§ 2.º

Deberes que estas funciones le imponen.

La naturaleza de estas dos funciones, que forman el oficio del escribano, y con especialidad las concernientes al otorgamiento de los instrumentos públicos, al mismo tiempo que indican la importancia de esta honrosa profesion, nos revelan tambien los delicados deberes de la persona que la ejerce. Entre ellos debe contarse desde luego el adquirir la instruccion necesaria para poderla desempeñar con discrecion é inteligencia. Una escritura es el interesante documento de cuya validez depende exclusivamente en muchas ocasiones la fortuna y el inestimable porvenir de toda una familia que en ella encuentra acreditados los títulos de sus bienes y hacienda. Esta sola consideracion es suficiente para conocer la magnitud y gravedad del otorgamiento de la misma. Y como este acto no consiste solo en la material redaccion por escrito del hecho que por su medio se desea hacer constar, sino tambien y muy especialmente en la recta y bien entendida aplicacion del derecho para *precaver* la formacion de este propio hecho de todo defecto que lo vicie ó invalide, y para asegurar de un modo eficaz sus legales resultados, se infiere la necesidad de que el escribano sea instruido en las leyes, para llegar de esta suerte á ser entendido, cual lo requiere el ejercicio de su profesion (1).

(1) Ley 2, tit. 19, Part. 3.

§ 3.º

De la moralidad del escribano.

Mas no es solo la adquisicion de la ciencia el único deber que tiene necesidad de cumplir el escribano para el buen desempeño de su profesion. Esta ademas le prescribe de un modo muy especial la exacta observancia de otra, que ya como hombre le tenia impuesto desde que su razon comenzó á discernir lo bueno y lo malo, el de conformar siempre todos sus actos y operaciones con la regla invariable de las costumbres. Este deber, que consiste en la rigurosa observancia de las sanas y saludables máximas de la moral, es uno de los mas esenciales de este funcionario, puesto que no puede negarse que la moral es el único origen de todas las virtudes sociales y políticas, las cuales en ninguna persona son mas necesarias que en aquella en la que todas las demas depositan su confianza, segun se expresa la misma ley (1), la cual exige por este motivo que el escribano sea *bueno, cristiano*, y por último de *buena fama*, cualidades recomendables que solo tiene el hombre honrado y fiel observador de la moral, cuyos preceptos le enseñarian á ser probo, leal, desinteresado, imparcial, sigiloso, incorruptible y extrictico en el cumplimiento de todos sus otros deberes, y por consiguiente le proporcionarán el buen nombre y reputacion que necesita, para que la escritura en que se vea estampado su signo, sea considerada por todos como monumento indestructible de verdad. El ser honrado el escribano, es su primero y principal deber; y si hablamos de esta cualidad en el segundo lugar, no es por otra causa sino por la profunda conviccion que tenemos de que no hay cosa que tanto persuada la necesidad de la moralidad como el saber y la verdadera ilustracion.

(1) Introduccion al tit. 19, part. 3.

§ 4.º

De la obligacion de autorizar los contratos y escrituras.

Los deberes referidos en los párrafos anteriores son comunes á toda clase de escribanos, los cuales deben cumplirlos del mismo modo cuando desempeñan su oficio en lo contencioso, que cuando lo ejercen autorizando actas de la jurisdiccion voluntaria ú otras que solo dependen del espontáneo consentimiento de los particulares, porque en todas las funciones de su oficio el escribano debe aparecer honrado y entendido. Concretándonos ahora al objeto de este tratado y considerando al escribano como el funcionario creado por la ley para autorizar los instrumentos, manifestaremos cuáles son los deberes que bajo este concepto tiene absoluta precision de cumplir. El escribano tiene una imprescindible obligacion de autorizar los actos y contratos á que fuere llamado, y de extender las correspondientes escrituras, á no ser que tuviese para no hacerlo razon ó causa legítima. Por medio del cumplimiento de esta obligacion el escribano satisface el mas importante objeto de su oficio; así es que no solo se le debe encontrar siempre pronto para ello, sino que ademas debe recorrer con el expresado fin los pueblos de su distrito (1).

§ 5.º

Obligacion de dar testimonios.

Por la misma razon deben dar fe y testimonio de lo que ante ellos pasare, si fuere de dar y si se les pidiese por persona interesada, dentro de tres dias siguientes al de la realizacion del hecho, que es en el que, segun Acevedo y Febrero, deben extender el testimonio, el cual sirve para que el mismo hecho pueda acreditarse donde á los interesados convenga. Y el escribano que no lo ejecuta así, incurre en la pena de pagar

(1) Ley 3, tit. 8 del Fuero Real, y 16, tit. 15, lib. 7, N. R.

los daños y perjuicios que por semejante omision se siguieren á la parte (1). Pero como tambien se les suele multar si dan testimonio de cosas que no deben darlo, ó lo dan fuera del término prescrito por la ley, nos parece prudente la opinion del último autor citado, el cual aconseja al escribano que no dé testimonio de cosa alguna sin tener á qué remitirse, ni tampoco de conversacion ó dicho que oyere, aunque en el acto se lo pida el interesado, sin previo decreto judicial, pues de esta suerte se liberta de toda responsabilidad sin perjudicar á las partes, quienes tienen un medio fácil y expedito de lograr el documento de justificacion que desean, pidiendo al juez que se los mande dar.

§ 6.º

Libros que debe llevar el escribano.

Siendo las escrituras que los escribanos autorizan instrumentos públicos, á los cuales la ley da entera fe y crédito, interesa sobremanera que se conserven de un modo seguro que evite su destruccion, al mismo tiempo que la facilidad con que pueden ser suplantados y fraudulentamente alterados. Por esto tienen obligacion de llevar un libro llamado de registros, ó simplemente protocolo, para extender en él las escrituras que las partes les mandaren hacer en el modo que se dirá en el título siguiente (2). Además, para no hacer en este libro demasiadas correcciones y para que en su formacion se observe la limpieza y legalidad debidas, es conveniente que tambien lleven un minutarío, que es un cuadernillo de papel comun en que se pone el borrador de las escrituras, para que leído y aprobado por las partes, se extienda la matriz con arreglo al mismo. El minutarío es conveniente con especialidad para el otorgamiento de las escrituras á que el escribano tiene que asistir fuera de su casa, mucho mas en caso de urgencia, como sucede principalmente en el otorgamiento de los testamentos.

(1) Ley 3, tít. 23, lib. 10, N. R.

(2) Ley 1, tít. 23, lib. 10, N. R.

En estos casos de urgencia es muy oportuno hacer firmar la minuta á los interesados, y debe ponerse un cuidado mas escrupuloso en la legalidad y exactitud del minutarío. Finalmente, los escribanos de juzgado deben llevar otro libro titulado *Registro de actos comunes judiciales*, en el que extiendan las escrituras que se otorgan á virtud de providencias judiciales.

§ 7.º

Cómo debe el escribano custodiar el protocolo.

El protocolo debe conservarse y tenerse en custodia con todo cuidado por el escribano á quien pertenece, bajo la multa de diez mil maravedises para el fisco y la suspension de oficio por un año (1). Por esta razon no puede permitir que nadie le saque de su oficio; debiendo solamente manifestarlo para que en su presencia se saquen las copias ó traslados que se necesitaren (2). Mucho ménos puede prestarse á rasgar el instrumento incluido en el protocolo, aun cuando los mismos interesados lo pidiesen por haber revocado el contrato, pues semejante acto seria contrario á los deberes de archivero, cuyo carácter tiene el escribano respecto á la custodia del protocolo; debiendo únicamente en el referido caso de revocacion hacer constar esta circunstancia por medio de una nota que deberá ponerse en la matriz. Esta nota será la de « *no paso* » si despues de extendida la escritura manifiestan las partes que no la quieren ya otorgar; mas si las mismas se arrepienten despues de autorizada, que es cuando tiene lugar la revocacion

(1) Ley 15, tít. 23, lib. 10, N. R., y decreto de 30 de Noviembre de 1846, art. 12 y 13: dice el 1.º Todos los escribanos de diligencias de los juzgados de lo civil, tendrán sus protocolos en los oficios de los escribanos públicos respectivos, quienes vigilarán y ordenarán los trabajos que allí se verifiquen. Los demas se sujetarán á las disposiciones de las leyes. El artículo 13 previene que el escribano que no tenga su protocolo ordenado en la forma legal y el local correspondiente, ó que no lo reciba ó entregue en su caso por rigoroso inventario, sufrirá la pena de privacion de oficio sin perjuicio de lo demas á que haya lugar.

(2) Ley 6, tít. 23, lib. 10, N. R.

propiamente dicha, es necesario que esta se haga en otro instrumento, de cuyo otorgamiento para mayor seguridad se pondrá nota en la escritura revocada, como se dice en el párrafo 9, cap. 9, tít. 2 de esta primera parte.

§ 8.º

Qué deberá hacerse con este libro cuando ocurra muerte ó inhabilitacion del escribano que lo lleva.

En caso de muerte, privacion ó suspension de algun escribano público y del número de un pueblo, debe la justicia pasar luego á su casa y poner ante otro escribano y testigos, en recaudo y seguridad todas las notas, registros y escrituras, sellándolas y poniéndolas juntas en un lugar donde estén bien guardadas y no pueda hacerse engaño ó falsedad en ellas, y entregarlas despues en presencia del mismo escribano y testigos ó de hombres buenos, si estos no pudiesen ser habidos, al sucesor en el oficio, quien debe jurar que las guardará bien y fielmente (1). Mas si la muerte, privacion ó suspension ocurriese á un escribano nacional, que no deja sucesor en otro oficio que hubiere tenido anexa la custodia de papeles, deben entregarse bajo inventario todas sus notas, registros de escrituras, al escribano del concejo, si residiere en el pueblo; pero teniendo su residencia en otro pueblo, han de entregarse al escribano público, y en su defecto al numerario y por falta de este á la justicia; quienes deben recibirlas y custodiarlas cada uno en su caso para que los interesados en las escrituras las hallen cuando las necesiten, quedando su derecho salvo al escribano depuesto ó suspenso, ó á los herederos del muerto para que por razon del interes ó aprovechamiento de dichos registros y notas, puedan pedir se les dé y pague breve y sumariamente lo que fuere justo (2). Por bando de 27 de Setiembre de 1795 se mandó que se entregase en el archivo general de protocolos y papeles de escribanos por todos los escribanos

(1) Ley 10, tít. 23, lib. 10, N. R.

(2) Ley 11, tít. 23, lib. 10, N. R.

nacionales, personas particulares, confradías y otros cualesquiera que tuviesen en su poder protocolos de escrituras y demas papeles de otros escribanos, poniéndolas en el citado archivo dentro de un mes perentorio, bajo la multa de cien ducados (1).

§ 9.º

Cómo deben autorizar las escrituras.

Para que el escribano llene cumplidamente las obligaciones que dejamos expuestas en los párrafos 4.º y 5.º, es necesario que haga y extienda las escrituras en la forma prescrita por las leyes. Por esto se exige en aquel funcionario la instruccion y ciencia competente, segun ántes hemos manifestado. Por eso se requiere en él conocimiento de la parte de la legislacion que tiene referencia con su oficio, y que expondremos en el título 2.º de esta primera parte, en donde explicaremos con la debida detencion cuáles son las formalidades que la ley ha prescrito como necesarias en el otorgamiento de los instrumentos públicos y que deben ser observadas extrictamente por el escribano, bajo pena de nulidad del instrumento y de pagar el daño á la parte perjudicada (2).

§ 10.º

Otras obligaciones referentes al otorgamiento de instrumentos.

Debe el escribano poner traslado auténtico de la escritura en el archivo del pueblo, siempre que alguna de las partes así lo quiera (3); hacer en ellas la advertencia de que se ha de tomar razon en el oficio de hipotecas, cuando por su naturaleza requiera este requisito; debiéndose ademas tener

(1) Nota 2.ª del tít. 23, lib. 10, N. R.

(2) Ley 7, tít. 19, Part. 3.

(3) Ley 9, tít. 23, lib. 10, N. R.

entendido que los escribanos meramente nacionales deben asimismo presentar sus títulos ante los ayuntamientos y expresar en la suscripción de las escrituras el lugar de su vecindad ó domicilio; incurriendo el que no lo haga en la pena de pérdida de su oficio (3).

§ 11.

Del signo del escribano.

El signo del escribano no es otra cosa que una señal de la cruz trazada de diversos modos segun el tipo ó modelo estampado en el título que la nacion le concede para que con él autorice los instrumentos. Este signo es el que da el carácter de auténticas y públicas á las escrituras, y lo que demuestra la autoridad del escribano, quien no puede ejercer su oficio en lo concerniente al otorgamiento de escrituras si en el título se omitiese el señalamiento del signo que debía usar en semejantes actos. Y como segun lo que se acaba de exponer, la designacion del signo pertenece al gobierno, se sigue que sin expresa facultad de este, no pueda el escribano variarle, ni tampoco mudar la firma que puso al tiempo de su aprobación, para evitar las dudas que estas variaciones podrian producir acerca de la autenticidad de los instrumentos, los cuales por tal defecto carecerian de fe, no podrian ser considerados sino como privados, y el escribano se haria merecedor de una fuerte censura, y seria responsable del resarcimiento de daños que por ello se ocasionaren á los interesados.

§ 12.

Várias prohibiciones que la ley impone á los escribanos.

Ademas de las obligaciones que llevamos expuestas, deben los escribanos tener el mayor cuidado de no infringir las prohibiciones que bajo diferentes penas les impone la ley, procu-

(1) Ley 13, tit. 15, lib. 7, N. R.

rando el buen desempeño de su oficio, y por otros motivos igualmente justos y poderosos. Estas prohibiciones son las siguientes: 1.^a Autorizar contratos y escrituras que ante ellos quieran otorgar personas desconocidas, como se dirá en el título siguiente. 2.^a Autorizar los contratos reprobados que expresaremos en su respectivo lugar. 3.^a Hacer escrituras en que alguno ponga bienes en cabeza de otro, en perjuicio del Estado ó de tercero (1). 4.^a Hacer escritura en que los legos se sometan á la jurisdiccion eclesiástica en cosas profanas ó no pertenecientes á la Iglesia (2). 5.^a Ser fiadores, abonadores ó aseguradores de rentas nacionales, de propios ó de concejo, en el lugar en que ejercen sus oficios, ó tomarlas en arriendo por sí ó por medio de otra persona (3). 6.^a Admitir los depósitos judiciales á que dieren motivo las causas que ante ellos pendieren (4). 7.^a Llevar salarios de iglesias, monasterios ó personas particulares (5). Tambien hay otras prohibiciones relativas á la intervencion que este funcionario tiene en la administracion de justicia, las cuales se omiten en este lugar, porque con lo expuesto se da una idea suficiente de las principales que la ley ha establecido, bajo la pena de perdimento de oficio y otras pecuniarias que pueden verse en las leyes citadas.

§ 13.

Limitacion de las facultades de los escribanos nacionales y de los públicos de número en el distrito federal.

Como el escribano numerario es el que está puesto por la ley para ejercer su oficio en el lugar que se le señala, él es el que de un modo mas especial está tambien obligado á autorizar las escrituras que en su distrito ocurran, por lo que debe recorrerlo de cuando en cuando, como ya tenemos ma-

(1) Ley 2, tit. 9, lib. 10, N. R.

(2) Ley 7, tit. 1, leyes 4 y 5, tit. 1, lib. 10, N. R.

(3) Ley 7, tit. 9, lib. 7, N. R.

(4) Ley 1, tit. 2, lib. 11, N. R.

(5) Ley 16, tit. 15, lib. 7, N. R.